



## R-DCA-00096-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las catorce horas con cinco minutos del veintiuno de enero del dos mil veintiuno.-----

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la empresa **CENTRO DE FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUERO S.A**, en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000011-0006900001** promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ** para la adquisición de zapatos tipo mocasín y botas de hule natural.-----

### RESULTANDO

I. Que el diecinueve de enero de dos mil veintiuno la empresa Centro de Fabricación de Artículos de Cuero S.A. presentó ante la Contraloría General, recurso de apelación contra el acto que declara infructuosa la Licitación Abreviada No. 2020LA-000011-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia y Paz.-----

II. Que mediante auto de las nueve horas con un minuto del quince de enero del dos mil veintiuno, esta División solicitó a la Administración el expediente de la referida licitación abreviada No.2020LA-000011-0006900001.-----

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I.- HECHO PROBADO.** Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través de la plataforma SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <https://www.sicop.go.cr>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento de referencia, se tiene por demostrado el siguiente hecho de interés: **1)** Que el diecisiete de diciembre de dos mil veinte se publicó en la plataforma electrónica SICOP el acto que declara infructuosa la licitación abreviada No.2020LA-000011-0006900001, según el siguiente detalle:

[ Información general ]		
Número de procedimiento	2020LA-000011-0008900001	Número de SICOP <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">20200900437 - 00 - 1</span> <small>Bienes/Servicios</small>
Nombre de la institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	
Descripción del procedimiento	Adquisición de zapatos tipo mocasín y botas de hule natural	
Tipo de procedimiento	LICITACIÓN ABREVIADA	
[ Información del acto de adjudicación ]		
Estado de adjudicación	Ha sido declarad desierta/infructuosa.	
Fecha/hora de la publicación	17/12/2020 13:32	
Contenido del anuncio	Se procede a DECLARAR INFRUCTUOSA esta contratación, toda vez que las ofertas recibidas no cumplen con aspectos técnicos y legales establecidos para esta contratación, de acuerdo al artículo 88 del RLCA.	

(Ingresando a [4. Información de Adjudicación],/Acto de Adjudicación consultando [Partida 1], Información de publicación/ [Información del acto de adjudicación ], disponible en: [https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP\\_SEJ\\_COQ623.jsp?cartelNo=20200900437&cartelSeq=00&adjuSeqno=593083-&isPopUp=Y&isViewExamResult=Y&execTypeEnd=F](https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ623.jsp?cartelNo=20200900437&cartelSeq=00&adjuSeqno=593083-&isPopUp=Y&isViewExamResult=Y&execTypeEnd=F).

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** En razón de que el apelante en su acción recursiva señala: “...que se están siguiendo el orden de jerarquía expuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, al interponer en primera instancia el recurso a la Institución Solicitante, antes de llevar el caso ante la CGR, además el proceso al no estar cerrado, todavía nos permite esperar el veredicto y luego interponer el recurso a la institución superior a la del Ministerio de Justicia y Paz, en este caso la Contraloría General de la República”, es menester referirse a la jerarquía impropia del recurso de apelación en materia de contratación administrativa. En ese sentido, resulta conveniente señalar que este órgano contralor ya ha señalado que el recurso de apelación regulado en la Ley de Contratación Administrativa “no constituye un recurso de alzada, sino que constituye un recurso vía jerarquía impropia.” (R-DCA-0379-2019 del 26 de abril de 2019) y que “conforme lo dispone el artículo 172 del RLCA, los tipos de recursos habilitados en materia de contratación administrativa, son el recurso de objeción al cartel y de revocatoria o apelación–según corresponda- en contra del acto final del respectivo procedimiento, sin que el ordenamiento jurídico regule la apelación como un recurso de alzada.” (R-DCA-00938-2020 del 7 de setiembre de 2020). Además, en la resolución R-DCA-00419-2020 del veinte de abril del dos mil veinte, este órgano contralor indicó que “la materia recursiva en contratación administrativa es taxativa, es decir que no resulta jurídicamente procedente generar diferentes recursos a los definidos por el legislador, como lo son el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y los recursos de apelación o revocatoria contra el acto final. Así las

cosas el recurso de apelación regulado tanto en la Ley de Contratación Administrativa como en su reglamento, responde a una jerarquía impropia y no se articula como una instancia de alzada como lo pretende el recurrente. Al respecto, en la resolución R-DCA-0085-2019 de las diez horas del treinta de enero del dos mil diecinueve, se indicó: "...se debe indicar que el artículo 367 de la Ley General de la Administración Pública, entre otras cosas, dispone: "Se exceptúan de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: [...] b) Los concursos y licitaciones..." Así, la materia de contratación administrativa se encuentra excluida de la aplicación del libro segundo –que regula el procedimiento administrativo-, donde se regulan los recursos especiales. De este modo, en la materia de compras públicas el recurso de apelación constituye una jerarquía impropia, sobre la cual, en el oficio 01777 (DAGJ-0269- 2008) del 29 de febrero del 2008, este órgano contralor señaló: "Para los efectos de resolver el presente asunto, resulta de suma importancia tener presente el concepto de jerarquía impropia, que es una figura jurídica que se produce cuando quien conoce y resuelve en grado no es el superior jerárquico natural correspondiente, sino la instancia que indique expresamente la ley. Se trata de una jerarquía legal y no natural. Es preciso subrayar que su establecimiento debe necesariamente tener un origen legal. [...] Existen dos tipos de jerarquía impropia: la monofásica y la bifásica. La primera se da cuando el contralor no jerárquico lo desempeña un órgano administrativo, este es el caso de la Contraloría General en materia de Contratación Administrativa, lo cual se encuentra expresamente establecido en una Ley, en este caso la N° 7494 de Contratación Administrativa. La segunda se produce cuando la revisión le corresponde a algún órgano jurisdiccional, el cual ejerce, en ese caso, una función materialmente administrativa, se dice que se presenta la jerarquía impropia bifásica. Así las cosas, el recurso de apelación contemplado en los numerales 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa responde a un recurso de jerarquía impropia y no un recurso de alzada." Conforme a lo expuesto, queda claro el recurso de apelación en materia de contratación administrativa no se articula como una instancia de alzada. Asentado lo anterior, se procede a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto. Para ello, ha de tenerse presente que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) señala que: "La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta." Asimismo, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone: "Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente

*improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.”* En el caso concreto, este órgano contralor estima que el recurso debe ser rechazado de plano por los motivos que se explicarán de seguido. En cuanto a la presentación del recurso de apelación, el artículo 182 del RLCA dispone que *“Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación.”* (el destacado no es del original). Por su parte el artículo 187 del mismo cuerpo reglamentario, regula los supuestos de inadmisibilidad y establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibles en una serie de supuestos, entre ellos *“b) Cuando se haya presentado en forma extemporánea”*. Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene por acreditado que la Administración publicó el acto final en la plataforma electrónica SICOP el día 17 de diciembre de 2020 (hecho probado 1), por lo que conforme con lo dispuesto en la normativa anteriormente citada, al estar en presencia de una licitación abreviada, el apelante debió presentar la acción recursiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto final. Para tal cómputo, se debe considerar que en razón de las vacaciones colectivas de fin y principio de año, esta Contraloría General mantuvo cerradas sus oficinas a partir del 21 de diciembre del 2020 y las reabrió el 04 de enero del presente año, por lo que los días ahí comprendidos no pueden considerarse como días hábiles. Ante esto, el plazo de los cinco días hábiles para apelar oportunamente se ha de computar considerando como día hábil el 18 de diciembre del 2020 y los días 04, 05, 06 y 07 de enero del 2021. Partiendo de lo anterior es dable concluir que el recurso de apelación interpuesto resulta extemporáneo, por cuanto se presentó el 19 de enero del 2021 (folios del 12 al 17 del expediente electrónico del recurso de apelación), o sea, superado el plazo de los cinco días hábiles que al efecto establece el ordenamiento jurídico. Así las cosas, es claro que la acción recursiva ingresó después de finalizado el plazo máximo para recurrir oportunamente el acto final, lo que al amparo de lo establecido en el artículo 187 inciso b) del RLCA, lleva a **rechazar de plano, por inadmisibles** el recurso incoado.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa y los artículos 182 y 187 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO por inadmisibles** el recurso de apelación interpuesto por **CENTRO DE FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUERO S.A**, en contra del acto que declaró infructuosa la **LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000011-0006900001**

promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ** para la adquisición de zapatos tipo mocasín y botas de hule natural.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente De División**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**



Elard Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

EMG/ mjav  
**NI:** 1587, 1497 (2021)  
**NN:** 00959 (DCA-0333-2021)  
**G:** 2021000918-1  
**Expediente electrónico:** CGR-REAP-2021001135